



León, 23 de agosto de 2017

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20151242 y 13 más**

**Asunto: Disconformidad con la actividad extractiva de uranio en los términos municipales de Villavieja de Yeltes y Retortillo (Salamanca) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de queja hacía alusión a los posibles daños medioambientales que puede generar una actividad de extracción de mineral de uranio en la provincia de Salamanca.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a los Ayuntamientos de Retortillo y Villavieja de Yeltes, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto del presente expediente. Del análisis de la información facilitada por los autores de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad con el proyecto de actividad minera que pretende desarrollar en la actualidad la empresa XXXXXX en los municipios salmantinos de Villavieja de Yeltes y Retortillo. Según afirman los reclamantes, en el BOP de Salamanca de 5 de junio de 2015, se sometió a información pública por la Confederación Hidrográfica del Duero la autorización para efectuar el vertido de aguas residuales procedentes de la extracción de mineral de uranio a los cauces del río Yeltes y del arroyo Caganchas. En dicho plazo, varios vecinos presentaron alegaciones ante el organismo de cuenca mostrando su oposición a dicho proyecto por las consecuencias medioambientales, económicas y sanitarias que supondrían para la zona.



Además, esta intervención supone una contradicción con los valores que promueve la declaración por la UNESCO de las Arribes del Duero como Reserva de la Biosfera Transfronteriza, tal como ha puesto de manifiesto uno de los vecinos afectados, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus escritos dirigidos a los Ayuntamientos de Villavieja de Yeltes (xxxxxx) y de Retortillo (xxxx) y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca (xxxxx), puesto que las aguas del río Yeltes desembocan en el río Duero.

En relación con esta cuestión, **la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** nos indicó, en primer lugar, que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca había contestado a la petición formulada por XXXXXXXX mediante escrito de 31 de julio de 2015 (xxxxxx), en el que le comunicaba las medidas preventivas, correctoras y adicionales que se había impuesto a dicho proyecto. En efecto, mediante Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, se había dictado la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, denominado Retortillo-Santidad nº 6.605-10, en los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes, promovida por la empresa xxxxxxxx. Según se indica en dicha Declaración, el proyecto –que contempla una producción de 2.200.000 toneladas anuales de mineral-, se plantea mediante “*explotación a cielo abierto, realizándose minería de transferencia con relleno de las cortas de explotación y realización de escombreras ubicadas en sus proximidades*”. Además, “*el proyecto plantea el beneficio de mineral de uranio en terrenos pertenecientes a la explotación mediante una planta que consta de lixiviación estática del material triturado, concentración por resinas de intercambio iónico, purificación mediante extracción por solventes, refinados por precipitación, calcinación y envasado*”.

Asimismo, esa Declaración describe el proyecto extractivo de la siguiente manera: “*El yacimiento se ha dividido en dos zonas: Zona de Retortillo y Zona de Santidad, separadas entre sí unos 1500 m; el río Yeltes cruza entre ambas zonas:*

- *La Zona de Retortillo tendrá dos cortas separadas con dirección noroeste (Corta Retortillo Sur y Corta Retortillo Norte), de forma alargada, anchura máxima de unos 525 m, y longitudes de 2030 m. y 525 m., respectivamente; la profundidad máxima de las cortas es de 96 m. y 66 m. respectivamente.*
- *En la Zona de Santidad se diseñan tres cortas separadas con dirección noroeste (Corta Santidad Norte, Corta Santidad Centro y Corta Santidad Sur), de forma alargada, anchura máxima de unos 270 m, y longitudes de 675 m., 900 m. y 195 m., respectivamente; la profundidad máxima de las cortas es de 64 m., 50 m. y 16 m. respectivamente”.*



Así, en resumen, este proyecto se plantea *“para una vida prevista de 10 años, atendiendo un año más para los trabajos previos de desmonte y otros dos para la restauración final y cierre. El núcleo urbano más cercano es Retortillo, al este de la explotación, distando de la Corta Retortillo Sur 2250 m”*. Asimismo, se indica que *“el Balneario de Retortillo se encuentra al suroeste del proyecto, a 900 m. de las instalaciones de la explotación y a 1100 m. de la Corta Retortillo Sur”*.

Según consta en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, las fases definidas en el proyecto de explotación serían las siguientes:

- Labores preparatorias consistentes en el desvío de la carretera SA-322 que une el balneario con el núcleo de Retortillo en unos 3,2 km., al coincidir dicha vía pública con la Corta Retortillo Sur y la escombrera. Asimismo, se retiraría suelo vegetal en las superficies afectadas, y se realizaría un vallado perimetral de todos los terrenos de unos 27 kms. de longitud.
- Fase 1 de explotación (año 1º): Comienza en el norte de la Corta Retortillo Sur. El mineral es acopiado, y se produce la clasificación primaria y secundaria para posteriormente comenzar el lixiviado del material en la pila preparada. El estéril producido se depositará en la escombrera temporal o definitiva según su naturaleza.
- Fase 2 de explotación (año 2º a 5º): Se explota la zona centro de la Corta Retortillo Sur. El mineral extraído se lleva a la planta de beneficio, el estéril a la escombrera permanente o temporal, exceptuando el necesario para acondicionar el hueco, que también va a recibir los rípios de la planta. En esta fase se inicia la restauración de la escombrera definitiva.
- Fase 3 de explotación (año 6º): Continúa la explotación de la Corta Retortillo Sur. El mineral extraído se lleva a la planta de beneficio, mientras que el estéril se lleva a los huecos realizando minería de transferencia. La zona centro de la Corta Retortillo Sur habrá alcanzado su situación final. Se comienza la explotación de los huecos de Santidad.
- Fase 4 de explotación (año 7º a 9º): Se completa la explotación de la Cortas Retortillo Sur y Retortillo Norte. Durante esta fase, la escombrera temporal de Retortillo se lleva a los huecos creados, la permanente disminuirá su superficie. Al final de la fase, se habrán explotado las Cortas Santidad Sur y Santidad Centro.
- Fase 5 de explotación (año 10º a 11º): Se completa la explotación de la zona de Santidad. El mineral se transportará hasta la planta de trituración y desde allí a la planta de beneficio, situada en la zona de Retortillo, mediante cinta. En la etapa final, los estériles de la escombrera temporal de Santidad se llevan a los huecos creados en dicha zona.



- Fase 6 de rehabilitación (año 12º a 13º): Una vez finalizada la extracción del mineral se procederá al relleno definitivo de las cortas con el material de las escombreras temporales y con el de las escombreras posteriores para su posterior sellado. Posteriormente se procederá al aporte final de la capa vegetal y a la siembra de las superficies. Un año después, se realizará la plantación con las especies y densidades que establezca el Plan de Restauración.

Además, en el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental se prevé la construcción de varias instalaciones propias y auxiliares de la mina:

- Planta de trituración primaria en las zonas de Retortillo y Santidad.
- Planta secundaria de trituración y clasificado en la zona de Retortillo, construyéndose una cinta transportadora entre ambas zonas de explotación.
- Oficinas, laboratorio, comedor, vestuarios y aseos específicos.
- Taller de mina con un aparcamiento para maquinaria en una superficie de 5000 m<sup>2</sup>, que contará con un surtidor de combustible.

No obstante, se reconoce que dicho proyecto afecta a espacios naturales, ya que *“existe coincidencia territorial con el LIC “Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes” (ES4150064), y ZEPA “Riberas de los ríos Huebra y Yeltes” (ES0000247) de la Red Natura 2000. Asimismo, el área afectada por el proyecto se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación de la Cigüeña negra en Castilla y León, y existe coincidencia territorial con la Vía Pecuaria “Colada Calzada de Ledesma”*”. Asimismo, se prevé la eliminación temporal de una superficie de 239,71 Ha. de hábitats de interés comunitario, si bien no supera el 0,1% de los existentes en la provincia de Salamanca.

Por ello, se emitió un informe con fecha 18 de septiembre de 2013 por parte del Servicio de Espacios Naturales en el que se prevé dos tipos de afecciones ambientales del proyecto:

- Las derivadas directamente y con seguridad de las actuaciones habituales de los proyectos mineros (perforaciones, voladuras, carga, transporte y descarga de material, tránsito de personas, vibración de la cinta transportadora, trituradoras, etc...). En este caso, se entiende que son asumibles, siempre y cuando se cumplan en su integridad las condiciones establecidas.
- Las derivadas de un posible accidente: Es necesario resaltar que la más importante sería el vertido de aguas ácidas procedentes de la balsa de tratamiento del mineral. Esta situación, considera el informe, *“ocasionaría la pérdida de la vida en buena parte del río Yeltes aguas abajo del punto del supuesto vertido incontrolado, con lo que ello*



supondría, principalmente, para la conservación de las poblaciones de sarda salmantina (el subrayado es nuestro)”.

No obstante, en relación con un posible accidente, el precitado Servicio de Espacios Naturales consideró conveniente hacer las siguientes precisiones:

- Es necesaria la conformidad de la Confederación Hidrográfica del Duero, al ser el organismo competente en la conservación del dominio público hidráulico. De esta forma, se entiende que considera adecuados los diseños y dimensionamientos de las instalaciones de manejo de agua, tanto para las hipótesis de funcionamiento ordinario como extraordinario.
- Se considera conveniente introducir como condición la necesidad de que se elabore un estudio de la población de sarda salmantina, para permitir un mejor diseño de las actuaciones necesarias para su recuperación en caso de accidente.
- Los plazos de ejecución del proyecto son esenciales, ya que *“cualquier prórroga del mismo supondría...la invalidez de las presentes consideraciones y de las conclusiones del presente informe”*.

Como conclusión, el mencionado informe del Servicio de Espacios Naturales consideró que las actuaciones proyectadas, ya sean individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio a la integridad de los precitados espacios naturales de la Red Natura 2000, *“siempre y cuando el proyecto se ejecute estrictamente tal y como se ha planteado* (el subrayado es nuestro), *incluido el Plan de Restauración, se cumplan todas y cada una de las medidas correctoras y compensatorias previstas, y se asuman en su integridad las condiciones indicadas al final del presente informe”*. En consecuencia, se imponen las siguientes condiciones que, en resumen, son las siguientes:

- Las obras de instalación de la cinta transportadora para el mineral se ejecutarán en la época menos sensible para las especies de fauna protegida, en especial para la cigüeña negra, que es la comprendida entre el 1 de octubre y el 15 de febrero. Los pilares de dicha cinta no pueden ubicarse en el cauce.
- El personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca deberá determinar junto al personal de la empresa la ubicación de las nuevas plataformas artificiales de nidificación previstas: 3 por nido afectado de milano real y 2 en el caso del águila calzada, culebrera europea, cigüeña blanca, halcón peregrino, milano negro y abejero europeo.



- Se han de plantear medidas adicionales por la reducción del área de campeo y alimentación del alimoche y el búho real.
- Se instalará un sistema disuasorio eficaz para las aves, en balsas de aguas de contacto.
- Se debe realizar un seguimiento para conocer el impacto para especies de fauna catalogadas como en peligro de extinción y vulnerable (milano real, cigüeña negra, alimoche, murciélago grande de herradura y murciélago de cueva), y que son afectadas por el proyecto.
- Para la especie de sarda salmantina, dada la importancia que representa por su restringida distribución, y encontrándose citada en el área afectada por el proyecto, se realizará un estudio por el promotor que muestre sus resultados cuantitativos y las áreas de mayor o menor abundancia de la especie, con el fin de facilitar las medidas de refuerzo de las poblaciones en caso de afección imponderable a lo largo del desarrollo del proyecto.
- Está absolutamente prohibido la toma o vertido de aguas al río Yeltes los meses de julio, agosto y septiembre. Los caudales de toma y vertido estarán por debajo del 5% del caudal instantáneo circulante por el río en los meses de octubre, abril, mayo y junio. Y serán como máximo del 10% del caudal instantáneo circulante por el río en los meses de noviembre a marzo (ambos inclusive).
- Se establecen condiciones adicionales para llevar a cabo la restauración de la vegetación y de la forestación existente.
- Se deben realizar labores preventivas para evitar incendios forestales, especialmente en la época de peligro alto de incendios.

Todas estas condiciones impuestas para proteger el hábitat de la zona afectada por la explotación de la mina de uranio fue incluida dentro de la Declaración de Impacto Ambiental favorable aprobada en la Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, si bien se imponían las siguientes medidas adicionales:

- El vallado perimetral debe ser permeable para la fauna vertebrada.
- La modificación del trazado de la vía pecuaria “Colada Calzada de Ledesma” se tramitará conforme a la Ley de Vías Pecuarias.
- Para la protección de las aguas, se deberán realizar las infraestructuras necesarias de drenaje e intercepción de aguas de precipitación y escorrentía. Se deberán impermeabilizar las balsas para evitar posibles fugas de agua, y se evitará el arrastre de materiales sueltos durante los movimientos de tierras para que no afecten al río Yeltes y



al arroyo Caganchas. No puede haber desagües atemporales que puedan modificar sustancialmente el régimen hidrológico natural del río, con el fin de no afectar a la sarda salmantina. Por último, se establecerá una red de piezómetros para el control de la calidad de las aguas de las balsas y de las subterráneas, con una especial atención sobre la posible incidencia sobre el manantial del Balneario de Retortillo.

- Se deberá proteger el yacimiento arqueológico de “Las Eras del Sierro”, por lo que se deberá desplazar en la medida de lo posible la cinta transportadora de su entorno, y se realizará un control arqueológico de las labores mineras.
- Se realizará un control del impacto acústico de las actividades mineras –especialmente de sus voladuras-, respecto al Balneario de Retortillo y la localidad de Retortillo.
- Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos.
- El promotor deberá poner en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear y de la Agencia de Protección Civil todo suceso del que potencialmente se derive contaminación radiológica.

Los Ayuntamientos afectados nos comunicaron, en primer lugar, que conocían los escritos remitidos por xxxxxxxx, si bien había sido el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes el que había contestado a su petición (xxxxxx), facilitándole copia de los documentos justificativos de las actuaciones adoptadas en el ámbito de sus competencias. Sobre las respuestas remitidas por las Administraciones competentes, comenzaremos nuestro relato indicando que **el Ayuntamiento de Retortillo** nos comunicó que estaba tramitando un expediente administrativo (xxxxx) sobre las licencias urbanísticas solicitadas por la empresa promotora, y que, desde el punto de vista urbanístico, había remitido la documentación a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca en lo referente a la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico. Asimismo, se informó que, mediante Decreto de Alcaldía de 3 de febrero de 2015, se impuso una sanción por infracción urbanística a dicha empresa por perforar en el terreno mediante catas sin haber obtenido todavía la licencia municipal preceptiva.

En relación con la autorización de vertido de aguas que estaba tramitando la Confederación Hidrográfica del Duero, el Ayuntamiento de Retortillo, mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 26 de junio de 2015, informó desfavorablemente el proyecto de depuración y vertidos a cauces, *“por considerar que, aunque los sistemas de depuración de las aguas cumplan con la legalidad vigente, ésta puede ser insuficiente y parece imposible que se pueda asegurar totalmente que el agua procedente de la explotación no contenga partículas nocivas para el medio ambiente, flora y fauna, así como para las personas”*. Dicha postura se justifica en el informe redactado por el Arquitecto municipal el día anterior, en el que se indica que *“no se garantiza plenamente el que las aguas no puedan recibir*



*partículas que puedan producir daños medioambientales”, ya que, aunque se considera que efectivamente se han dimensionado las instalaciones de depuración, se han obtenido en las aguas que serán vertidas al río Yeltes “rendimientos en la mayoría de los casos superiores al 90%, siendo inferiores los de los sólidos en suspensión, amonio y sulfatos”.*

**El Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes** nos comunica que también estaba tramitando un expediente administrativo (xxxxxx) como consecuencia de la petición presentada por la empresa minera, habiendo remitido todas las actuaciones a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca en lo que se refiere a la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico exigida. Asimismo, nos informaba que se habían tramitado los permisos necesarios para las catas o sondeos que ha ejecutado la entidad mercantil xxxxxxxxxx, si bien tras la entrada en vigor de la reforma de la normativa urbanística introducida por la Ley 7/2014, *“los sondeos son obras sujetas a declaración responsable”*.

Asimismo, la Corporación municipal nos informó que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca, mediante Acuerdos de 13 de noviembre de 2014 y 12 de agosto de 2015, acordó suspender la tramitación del procedimiento de autorización de uso excepcional con devolución de los expedientes a ambos Ayuntamientos (Villavieja de Yeltes y Retortillo) para subsanar las deficiencias de tramitación. Este último acuerdo fue recurrido en alzada al Consejero de Fomento y Medio Ambiente tanto por la empresa promotora, como por el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes, al considerar que disponía de suficientes informes para resolver la solicitud formulada.

En relación con la autorización de vertido de aguas, este Ayuntamiento también informó desfavorablemente dicha petición, mediante alegaciones remitidas al organismo de cuenca los días 25 de mayo y 29 de junio de 2015, al considerar que se trataba de un proyecto hidráulico presentado sin visado del colegio oficial correspondiente, y que modificaba considerablemente el proyecto presentado al alterar la gestión de las aguas de la actividad extractiva en sistema de circuito cerrado, a vertido al dominio público hidráulico (cauce del río Yeltes y al arroyo Caganchas).

**La Confederación Hidrográfica del Duero** nos comunicó en su primer informe que, efectivamente, había recibido las alegaciones remitidas tanto por xxxxxxx, como por 14 vecinos más del municipio de Villavieja de Yeltes. Asimismo, confirmó la recepción de los escritos remitidos por las Corporaciones afectadas, en los que se mostraban contrarios a la autorización de vertido solicitada por la empresa promotora. No obstante, el organismo de cuenca no se pronunció sobre el fondo del asunto al no haber finalizado en ese momento el expediente administrativo.

En consecuencia, al analizar la amplia documentación remitida por las Administraciones competentes, esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información con el fin de aclarar y pormenorizar algunos datos sobre los documentos enviados.



**La Confederación Hidrográfica del Duero** nos indicó que la condición establecida por la Administración autonómica de prohibir los vertidos al río Yeltes durante los meses de julio, agosto y septiembre, *“será recogida en la autorización, como condición de obligado cumplimiento, si finalmente es autorizado el vertido”*. Asimismo, consideraba que no era necesario el visado colegial obligatorio al ser un proyecto de dimensionamiento de instalaciones de depuración de aguas residuales, no incluido en los supuestos obligatorios fijados en el art. 2 del RD 1000/2010, de 5 de agosto.

**La Consejería de Fomento y Medio Ambiente** se reafirma en lo expuesto por el organismo de cuenca, ya que considera que *“los permisos o autorizaciones posteriores que se otorguen para la puesta en funcionamiento de la actividad, deben ser compatibles con el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental dictada por Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, en concreto respecto de las medidas recogidas en el apartado relativo a “Protección de las aguas” en lo referente al proyecto de vertido de aguas residuales cuya tramitación y autorización corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero”*. No obstante, se afirma que *“cualquier cambio sustancial del proyecto que pudiera producirse con posterioridad a la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental debe ser comunicado al órgano ambiental (el subrayado es nuestro)”*.

Finalmente, en relación con el expediente de autorización de uso excepcional, se indica que *“los recursos de alzada presentados por el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes y la empresa promotora, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca de fecha 21 de julio de 2015, están en tramitación”*.

**El Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes** nos comunicó que, con fecha 4 de febrero de 2016, se recibió en esa Corporación la propuesta de resolución de autorización de vertido dictada por el organismo de cuenca el 20 de enero, en la que, tras analizar todas las alegaciones recibidas, se proponía autorizar el vertido a los cauces del río Yeltes, y de los arroyos Caganchas, Valdemanzano y Santidad, solicitada por la empresa minera promotora, y que consistirían en los siguientes flujos de aguas residuales existentes:

- Aguas residuales procedentes de la mina, escombreras temporales y del proceso de obtención del mineral o aguas de contacto, que tienen una composición industrial.
- Aguas residuales procedentes del drenaje de las escombreras permanentes de Retortillo y Santidad (aguas de no contacto), que tienen una composición industrial.
- Aguas residuales procedentes del drenaje de las zonas exteriores, que tienen una composición de escorrentía pluvial.

En la propuesta, se indicaba expresamente que dicha autorización se otorgaría sin perjuicio de las exigencias que pueda imponer el Consejo de Seguridad Nuclear *“en relación a la calidad radiactiva de*



*las aguas residuales, quedando en suspenso esta autorización en caso de incumplimiento de las mismas*". Se prevé que deben adoptarse todas las medidas de seguridad precisas *"para evitar vertidos directos sin depurar, en especial, aguas residuales de escorrentía procedentes de las escombraras de la mina a cielo abierto. A tal efecto, se deberán construir y/o ampliar canales de recogida, balsas, sistemas de bombeo y cuantas otras actuaciones se estimen oportunas para garantizar la contención, bombeo y tratamiento de la totalidad de las aguas residuales generadas en momento de fuertes lluvias"*. Asimismo, deben construirse instalaciones de depuración, determinándose expresamente que *"los lodos, fangos y residuos generados en las instalaciones depuradoras deberán ser gestionados de modo que no produzcan afección alguna a aguas superficiales o subterráneas"*. Por último, como condición específica, se reiteran las restricciones específicas a los vertidos establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Frente esta propuesta, el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes formuló, con fecha 11 de febrero de 2016 (xxxxxxx), alegaciones contrarias a dicha propuesta por los siguientes motivos:

- La modificación de la depuración de vertido de aguas residuales llevada a cabo en el año 2014 no se encuentra en la declaración de impacto ambiental aprobado en el año 2013, ya que se desconoce el procedimiento medioambiental seguido respecto al proyecto denominado "Tratamiento fisicoquímico de aguas de vertido proyecto de aprovechamiento de uranio de la C.E. Retortillo (Salamanca)" presentado ante la Confederación Hidrográfica del Duero el 22 de diciembre de 2014.
- Se reitera la necesidad de que el proyecto presentado cuente con visado colegial.
- Se desconocen las posibles afecciones radiológicas del proyecto sobre las aguas subterráneas y superficiales del municipio.
- Se incumple el principio de precaución.

Sin embargo, dichas alegaciones fueron desestimadas, ya que, mediante Resolución de 9 de mayo de 2016, de la Confederación confirmó la propuesta elaborada, y autorizó el vertido de aguas solicitado, indicando que disponía de informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear en septiembre de 2015 sobre las afecciones radiológicas.

No obstante, es preciso tener en cuenta que, desde el punto de vista urbanístico, con fecha 20 de mayo (xxxxxxxxx), la entidad mercantil xxxxxxxxxxxx presentó ante el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes el archivo del expediente de licencia urbanística y autorización de uso excepcional, al desistir del proyecto presentado. Esta misma solicitud se presentó en los mismos términos también ante el Ayuntamiento de Retortillo el 5 de julio (xxxxxx) respecto al expediente xxxx de licencia urbanística, procediendo posteriormente a iniciar ante esa Corporación un nuevo procedimiento. En consecuencia,



ante esta novedad, esta Procuraduría acordó solicitar ampliación de información a dicha Corporación para saber las actuaciones adoptadas.

En efecto, **el Ayuntamiento de Retortillo** nos informó que, con fecha 8 de julio de 2016 (xxxxxxx), la empresa promotora presentó una nueva solicitud de licencia urbanística únicamente en su término municipal, iniciándose de nuevo el procedimiento sometiendo el proyecto a información pública, mediante publicación de anuncios en el periódico “La Gaceta de Salamanca”, en el tablón de anuncios municipal, y en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de agosto de 2016. Sin embargo, en su informe remitido, no se pronunciaba sobre si ese nuevo proyecto presentado supone una modificación sustancial del anterior, al considerar que *“serán los servicios competentes de la Junta de Castilla y León los que tengan que determinar esa circunstancia a lo largo de la tramitación del expediente”*.

Finalmente, **el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes** nos indicó que había presentado un recurso de reposición el 28 de febrero de 2017 (xxxxxxx) frente al vertido de aguas residuales de la explotación de la mina de uranio autorizado por el organismo de cuenca, al reiterar los argumentos ya expuestos en sus alegaciones, y al considerar que no se había tenido en cuenta la naturaleza radioactiva de los residuos, ni el impacto que esa explotación podía tener sobre el espacio natural protegido y sobre el abastecimiento de agua potable del municipio ya que no existe un informe al respecto por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública. Sin embargo, mediante Resolución de 3 de mayo de 2017, el precitado organismo de cuenca volvió a desestimar el recurso presentado por los siguientes motivos:

- El órgano medioambiental competente es la Administración autonómica.
- Existe un informe favorable a dicho vertido emitido por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social el 10 de septiembre de 2015.
- Se reitera que no es necesario el visado colegial obligatorio.
- No existen defectos procedimentales.

Por último, esa Administración municipal nos comunica que se presentó un manifiesto ante la sesión de 25 de mayo de 2017 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca, en el que los alcaldes de varios municipios salmantinos (Villavieja de Yeltes, El Cubo de Don Sancho, Pozos de Hinojo, Sanchón de la Ribera, Moronta, Peralejos de Arriba, Peralejos de Abajo, Villar de Samaniego, Puertas, Iruelos, Valsalabroso, Villarmuerto, Espadaña, Yecla de Yeltes, Boada, Bogajo, Martín de Yeltes, Ahigal de Villarino y Fuenteliante) solicitaban que no se declarase de utilidad pública dicha actividad minera por considerarlo contrario *“a la salvaguarda del medio ambiente, del sector agrícola y ganadero, del sector turístico y de servicios, y de la calidad de la salud de las personas en los*



*alrededores del lugar donde se prevé dicha actividad minera*”. Sin embargo, según consta en noticias aparecidas en los medios de comunicación, la precitada Comisión Territorial, en su sesión de 20 de julio, autorizó el uso excepcional de suelo rústico solicitado por la empresa xxxxxxxxxxxxxxxx en el municipio de Retortillo.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos indicar en primer lugar que esta Institución, de conformidad con el ámbito de aplicación establecido en nuestra Ley reguladora, no puede enjuiciar aquellas decisiones adoptadas en su ámbito de competencia por parte de los órganos de la Administración del Estado. En consecuencia, no es posible efectuar ninguna valoración sobre la legalidad de la Resolución de 9 de mayo de 2016 de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se autorizó el vertido de aguas residuales a los cauces del río Yeltes y del arroyo Caganchas, ni sobre la Resolución de 3 de mayo de 2017, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por parte del Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes.

Igualmente, tampoco se va a analizar todas aquellas actuaciones adoptadas por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Consejo de Seguridad Nuclear, como órganos competentes en todas aquellas cuestiones que les atribuye tanto la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, como el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre sobre instalaciones nucleares y radioactivas. Únicamente cabe mencionar la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concedió a la empresa peticionaria la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca), resolución que fue recurrida ante la Audiencia Nacional según se indicó en la comparecencia del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León (Diario de Sesiones nº 178, de 28 de septiembre de 2016).

Por lo tanto, esta Procuraduría se va a centrar únicamente en aquellas cuestiones que son competencia de las Administraciones autonómica y municipal, esto es, en el ejercicio de las competencias urbanísticas y medioambientales que la normativa les atribuye. Ambos aspectos deben ir intrínsecamente unidos, como se reconoce explícitamente en la siguiente regla fijada en el art. 99.1 d) de la Ley 5/1999, de



8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: *“Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas (el subrayado es nuestro). La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria”.*

En consecuencia, la tramitación de ambos expedientes debe llevarse a cabo de manera paralela por parte de los órganos competentes, para que así posteriormente se pueda conceder una licencia urbanística y ambiental única por parte del ayuntamiento competente. En un primer momento, así se tramitó por parte de las Administraciones competentes: los expedientes urbanísticos ante los Ayuntamientos de Villavieja de Yeltes (xxxx) y Retortillo (xxxx), y el medioambiental ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente al requerir el proyecto presentado una evaluación de impacto ambiental, y que concluyó con la declaración favorable otorgada por Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre. Al mismo tiempo, el órgano competente en materia de minas –la Consejería de Economía y Hacienda– otorgó a la empresa peticionaria la concesión derivada de la explotación mediante Resolución de 8 de abril de 2014, incluyéndose en la misma la aprobación del Plan de Explotación y de Restauración, tal como se indicó en la precitada comparecencia ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León.

En la tramitación de los expedientes urbanísticos, se examinó por parte de los técnicos municipales y de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca el proyecto de extracción de mineral de uranio para comprobar si cumplían los requisitos exigidos en la normativa urbanística. Así, según consta en la documentación remitida por las Administraciones, la situación urbanística era la siguiente:

- En el municipio de Villavieja de Yeltes le son de aplicación las Normas Subsidiarias municipales aprobadas el 8 de enero de 1998. Conforme a la clasificación establecida, las parcelas catastrales afectadas por el primer proyecto se encontraban calificadas como suelo no urbanizable con protección ecológica (encinar) y suelo no urbanizable protegido en una franja de 21 m. a ambos lados de la carretera SA-322. Las actuaciones proyectadas se consideraban por los técnicos autorizables (industria extractiva), si bien debían cumplir los parámetros urbanísticos.
- En el municipio de Retortillo, únicamente existe una Delimitación de Suelo Urbano aprobada el 28 de septiembre de 1990, y modificada posteriormente en los años 2012 y 2013, por lo que le es de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias



Municipales de Ámbito Provincial de Salamanca aprobadas el 4 de julio de 1989. Los técnicos competentes consideraban que las parcelas catastrales afectadas por el proyecto se encontraban calificadas como suelo no urbanizable con protección ecológica preventiva y de aguas, arqueológica puntual y agrícola 4, y las actuaciones proyectadas también se consideran autorizables (industria extractiva) tanto en suelo no urbanizable con protección ecológica preventiva como con protección agrícola 4, si bien debían cumplir los parámetros urbanísticos.

En consecuencia, el proyecto presentado de manera teórica cumplía los criterios urbanísticos fijados en los planeamientos vigentes sin que esta Procuraduría pueda cuestionar el interés público que debe examinarse en la autorización de uso excepcional de suelo rústico por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca. Con carácter general, se trata de una decisión técnica que debe ser ponderada caso a caso, y sobre la cual existen pronunciamientos judiciales distintos, ya que, mientras que hay resoluciones que mantienen un criterio restrictivo del concepto de interés público (Sentencia de 12 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), en otras la interpretación es extensiva al tener en cuenta las características socio-económicas del municipio en el que se asienta la actividad económica (Sentencia de 8 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia).

No obstante, como consecuencia probablemente de la oposición manifestada en el procedimiento por parte del Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes y de la disparidad de criterios existente entre los técnicos de la Comisión Territorial y la Dirección General, la empresa acordó desistir de los procedimientos administrativos incoados ante los dos Ayuntamientos (xxxxxx) para obtener la licencia urbanística preceptiva para el inicio de la actividad extractiva, e iniciar uno nuevo en julio de 2016 únicamente ante el Ayuntamiento de Retortillo, y que ha culminado en la autorización de uso excepcional concedida un año después por el órgano autonómico competente. Desde un punto de vista conceptual, a diferencia de la renuncia que afecta a los derechos objeto del procedimiento, el desistimiento se refiere exclusivamente al procedimiento en sí, ya que lo único que pretendía la entidad mercantil promotora es la tramitación de un nuevo expediente para la aprobación del proyecto extractivo en el término municipal de Retortillo, siendo ésta una opción plenamente legal conforme a lo dispuesto en los arts. 90 y 91 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, esta decisión tiene consecuencias legales sobre la declaración de impacto ambiental aprobada en el año 2013 (Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre) por la Administración autonómica, puesto que en el artículo primero de la misma se indica expresamente que la misma se refiere al proyecto presentado en el año 2012 y que afectaba a los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes. A juicio de esta Procuraduría, el proyecto presentado por la empresa xxxxxxxx en julio de 2016 supone



“a priori” una modificación sustancial del recogido en la declaración de impacto ambiental, ya que se circunscribe únicamente al municipio de Retortillo, sin que sepamos tampoco si ha existido alguna otra modificación sustancial (como podría ser el documento denominado “Tratamiento fisicoquímico de aguas de vertido proyecto de aprovechamiento de uranio de la C.E. Retortillo (Salamanca)”, y que fue presentado ante la Confederación Hidrográfica del Duero el 22 de diciembre de 2014, según ha indicado el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes en el proyecto presentado). En este campo, es preciso destacar que los técnicos del Servicio de Espacios Naturales indicaban muy claramente en su informe de septiembre de 2013 en el que se analizaba la incidencia del proyecto de actividad extractiva sobre los espacios naturales, que éste no causaría perjuicio a la integridad de los precitados espacios naturales de la Red Natura 2000, *“siempre y cuando el proyecto se ejecute estrictamente tal y como se ha planteado* (el subrayado es nuestro), *incluido el Plan de Restauración, se cumplan todas y cada una de las medidas correctoras y compensatorias previstas, y se asuman en su integridad las condiciones indicadas al final del presente informe* (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, el desistimiento solicitado por la empresa promotora que supuso la incoación de un nuevo procedimiento urbanístico conllevaría implícitamente la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el fin de valorar la incidencia ambiental del proyecto presentado en julio de 2016 ante el Ayuntamiento de Retortillo, ya que supone una modificación del anterior en los términos recogidos en el art. 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Al respecto, es necesario destacar que, tal como declaró en su momento la Sentencia de 26 de diciembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León citando la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea) en el asunto C-441/03, *“una adecuada evaluación no es un mero acto administrativo formal, sino que debe proporcionar un análisis en profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate”*.

El inicio de este nuevo procedimiento correspondería a la Administración autonómica –y no a la Administración del Estado como pretendía el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes en el recurso de reposición interpuesto-, puesto que el órgano sustantivo para aprobar este proyecto de actividad extractiva es la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme a la definición establecida en el art. 5 d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental: *“Órgano sustantivo: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública*



*estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla”.*

En dicho procedimiento, tal como se declaró expresamente en su informe de septiembre de 2013, los técnicos competentes del Servicio de Espacios Naturales deberían valorar de nuevo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la incidencia que el nuevo proyecto que afecta ahora sólo al término municipal de Retortillo, y el impacto que las posibles modificaciones que se hubieran podido introducir respecto del anterior produce sobre los valores del espacio natural integrado en la Red Natura 2000: el Lugar de Interés Comunitario “LIC Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes (ES4150064)”, y la Zona Especial de Protección de las Aves “ZEPA Riberas de los ríos Huebra y Yeltes (ES0000247)”.

Para ello, esta Procuraduría considera que, en la medida de lo posible, dicho informe debe determinar claramente las afecciones que pueden sufrir las especies incluidas en el Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, y que requieren medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución: Cigüeña negra, alimoche y milano real (las dos primeras declaradas vulnerables y la última en peligro de extinción en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas aprobado en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero. Además, sobre la primera existe en Castilla y León un plan específico de recuperación aprobado en el Decreto 83/1995, de 11 de mayo, en el que se incluye la zona afectada sobre la actividad extractiva. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según los datos facilitados a esta Institución, en la zona ZEPA, existían 3 parejas de cigüeña negra en el año 2004, siendo de importancia nacional (1% de la población española) e internacional, habiendo subido en 2008 a 6 parejas, si bien en la zona afectada, sólo consta la existencia de una plataforma de nidificación no ocupada en los últimos años.

De igual forma, es necesario tener en cuenta la incidencia de dicho proyecto sobre la sarda salmantina ha sido catalogada desde su descripción como “En Peligro”, debido a su restringida distribución así como a amenazas debido la progresiva reducción de su hábitat. Al respecto, es preciso tener en cuenta que España propuso la catalogación de dos tramos fluviales con presencia de sarda (Yeltes-Villavieja y Huebra-Cerralbo), en cumplimiento de la Directiva 78/659/CEE relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces. Por lo tanto, en la medida de lo posible, sería necesario que los técnicos concretasen el impacto que dicha



explotación minera podría tener en la conservación de dicha especie, sin hacer meras referencias a futuros estudios de caracterización de la especie.

Además, dicha evaluación de impacto ambiental debería incorporar de manera expresa la incidencia radiológica del proyecto presentado. Es cierto que, tal como afirma acertadamente el Director General de Energía y Minas en su comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León (Diario de Sesiones nº 223, de 18 de noviembre de 2016), que la valoración de los aspectos radiológicos del proyecto corresponde determinarla al Consejo de Seguridad Nuclear conforme a lo dispuesto en el art. 6.3 del precitado RD 1836/1999: *“Las autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a cualquier Administración pública no podrán ser denegadas o condicionadas por razones de seguridad nuclear o protección radiológica, cuya apreciación corresponda al Consejo de Seguridad Nuclear”*. Por lo tanto, ni la Administración autonómica, ni el Ayuntamiento de Retortillo pueden denegar las licencias o autorizaciones precisas para el inicio de la actividad extractiva objeto de la presente queja, aduciendo razones de seguridad nuclear o protección radiológica. Sin embargo, al ser necesarios en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental los informes preceptivos que debe emitir en este campo el Consejo de Seguridad Nuclear –tal como se hizo en el recogido en la Orden FYM/796/2013-, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debe incorporar las recomendaciones que realice el órgano estatal, y trasladarlas, en su caso, a la declaración de impacto ambiental que debe realizarse sobre el proyecto presentado en julio de 2016.

Con respecto a los posibles efectos transfronterizos del proyecto de actividad extractiva dada su cercanía a Portugal, no corresponde a esta Institución determinar su posible incidencia al ser ésta una cuestión técnica. Sin embargo, podría valorarse por los órganos sustantivo y ambiental de este proyecto elevar esta cuestión al órgano competente de la Administración del Estado por si procede hacer una consulta en los términos establecidos en el art. 49 de la Ley de Evaluación Ambiental.

En definitiva, con la presente Resolución, esta Institución pretende que la Administración autonómica analice el conjunto de incidencias ambientales del nuevo proyecto presentado en julio de 2016 por la empresa xxxxxxxxxxxx para la extracción y procesamiento del mineral de uranio en el municipio de Retortillo, incorporando todas las medidas correctoras –incluidas las que impondría el Consejo de Seguridad Nuclear- a través de la evaluación de impacto ambiental, al ser éste el procedimiento diseñado por la normativa comunitaria para incorporar en un documento único todas las medidas preventivas y correctoras necesarias para desarrollar una actividad, o para denegar, en su caso, su inicio por razones ambientales.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, al haber solicitado con fechas 20 de mayo y 5 de julio de 2016 la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el archivo de los expedientes de licencia urbanística tramitados ante el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes (xxxxx) y de Retortillo (xxxxx), y al haber presentado posteriormente con fecha 8 de julio de 2016 una nueva solicitud de licencia urbanística para un nuevo proyecto únicamente para el término municipal de Retortillo, se adopten las medidas oportunas por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en colaboración con la Consejería de Economía y Hacienda, para tramitar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, supone una modificación del analizado en la Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre.*
- 2. Que, tal como se establece en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se analice de nuevo por parte de los técnicos competentes de esa Consejería la incidencia del proyecto presentado en julio de 2016 ante el Ayuntamiento de Retortillo sobre los valores del espacio natural integrado en la Red Natura 2000: el Lugar de Interés Comunitario “LIC Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes (ES4150064)”, y la Zona Especial de Protección de las Aves “ZEPA Riberas de los ríos Huebra y Yeltes (ES0000247).*
- 3. Que en dicho análisis debe examinarse las afecciones del nuevo proyecto sobre aquellas especies incluidas en el Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (Cigüeña negra, alimoche y milano real), y que requieren medidas de conservación especiales, y sobre el hábitat de la sarda salmantina en el río Yeltes y en el arroyo Caganchas, especie declarada en peligro.*
- 4. Que se incorpore a la declaración de impacto ambiental del nuevo proyecto presentado en julio de 2016 todas aquellas medidas correctoras y condiciones que determine el Consejo de Seguridad Nuclear por razones de seguridad nuclear o protección*



*radiológica, conforme a las competencias fijadas en el art. 6.3 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre sobre instalaciones nucleares y radioactivas.*

5. *Que, tal como se prevé en el art. 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente dé traslado del contenido del Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, al órgano competente de la Administración del Estado por si fuera preciso efectuar una consulta por los posibles efectos transfronterizos de dicha actividad extractiva.*

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a los Ayuntamientos de Retortillo y Villavieja de Yeltes al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN (e.f)

Fdo.: Javier Amoedo Conde